

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: Proceso Rad: 54-001-33-33-008-2018-00144-01
Acción : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Sandra Jaimes Franco y Otros
Contra : Nación- Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Tribunal a resolver el impedimento planteado por la Juez Octavo Administrativo Oral de Cúcuta, quien estima además, que el impedimento formulado comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora Sandra Jaimes Franco, a través de apoderado(a) judicial, interpone demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación- Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a efectos de que se inaplique el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, mediante el cual se señaló que la bonificación judicial no constituye factor liquidable para las prestaciones sociales por cuanto su contenido resulta contrario a la igualdad y por exceder la libertad de configuración legislativa, además de unos actos administrativos notificados el 18 de agosto de 2016, mediante los cuales se niega el reconocimiento de la inclusión como factor salarial la bonificación judicial.

1.2. El proceso le correspondió por reparto a la Juez Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta, la cual mediante auto del 01 de febrero de 2019, se declaró impedida para conocer del proceso y consideró que la causal de impedimento planteada, comprendía a todos los Jueces Administrativos Orales de Cúcuta, razón por la cual, remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para que se decidiera el impedimento.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La Juez Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta, consideró que ella y los Jueces Administrativos del Circuito judicial de Cúcuta se encuentran incurso en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto, tienen interés directo en el proceso, toda vez, que el asunto concierne a un reclamación de carácter laboral, que incluye como pretensión el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial; petición, que afecta su imparcialidad e independencia para adoptar una decisión, debido a que se encuentran en iguales circunstancias fácticas y jurídicas que los demandantes.

2.2. Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma la Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, tanto ella como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta poseen un interés en las resultados del caso objeto de controversia, toda vez que se encuentran disfrutando de la bonificación de actividad judicial, por lo que pueden eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado.

2.3. En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

2.4. Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de éste Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto.

2.5. En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 03 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

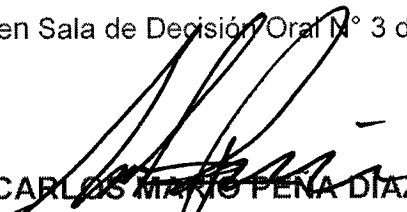
Radicado: 54-001-33-33-008-2018-00144-01
Auto Resuelve impedimento

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.


SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 11 de abril de 2019)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 03 MAY 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril del dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00120-00
Actor: Alcalde del Municipio del Tarra
Accionado: Concejo del Municipio del Tarra
Medio de control: Objeciones a Proyecto de Acuerdo.

Se encuentra el expediente de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda de objeciones al proyecto de Acuerdo No. 001 del 26 de febrero de 2019, expedido por el Consejo Municipal de El Tarra, interpuesta por el Alcalde del mismo Municipio.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 151 numeral 6 los Tribunales Administrativos son competentes en única instancia, para resolver las objeciones de los Alcaldes a los proyectos de Acuerdo.

Ahora bien, el Código de Régimen Municipal, Decreto Ley 1333 de 25 de abril de 1986, incorporó las normas adjetivas aplicables al trámite de las objeciones.

Dicha disposiciones fueron reiteradas por la Ley 136 de 1994 en sus artículos 78 y 80, la cual hizo referencia a las objeciones del Alcalde Municipal a los proyectos de acuerdo, así:

Artículo 78º.- *Objeciones.* El alcalde puede objetar los proyectos de acuerdo aprobados por el Concejo por motivos de inconveniencia o por ser contrarios a la Constitución, la ley y las ordenanzas.

El alcalde dispone de cinco días para devolver con objeciones un proyecto de no más de veinte artículos, de diez días cuando el proyecto sea de veintiuno a cincuenta artículos y hasta de veinte días cuando el proyecto exceda cincuenta artículos.

Si el Concejo no estuviere reunido, el alcalde está en la obligación de convocarlo en la semana siguiente a la fecha de las objeciones. Este período de sesiones no podrá ser superior a cinco días. (...)

Artículo 80º.- *Objeciones de derecho.* Si las objeciones jurídicas no fueren acogidas, el alcalde enviará dentro de los diez días siguientes, el proyecto acompañado de una exposición de motivos de las objeciones al Tribunal

Administrativo que tenga jurisdicción en el municipio. Si el Tribunal las considera fundadas, el proyecto se archivará. Si decidiere que son infundadas, el alcalde sancionará el proyecto dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación respectiva. Si el tribunal considera parcialmente vaciado el proyecto, así lo indicará al Concejo para que se reconsidere.

Cumplido este trámite, el proyecto se remitirá de nuevo el Tribunal para fallo definitivo.

De conformidad con la normativa en cita, una vez el Concejo Municipal despache desfavorablemente las objeciones que el Alcalde presenta a los proyectos de acuerdo municipales, dicho funcionario cuenta con un término perentorio de diez (10) días para remitir lo pertinente al Tribunal Contencioso Administrativo en aras de que se examine su legalidad.

Sobre la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, el artículo 117 del CGP, señala que los términos señalados para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

Al tenor de lo expuesto en la solicitud y lo acreditado en el expediente, se tiene probado lo siguiente:

- Que con oficio CMT 014 del 26 de febrero de 2019, el Secretario del Concejo Municipal de El Tarra, remitió al Despacho del Alcalde el Acuerdo No. 01 de 2019, para su respectiva sanción. (Hecho 1 y documentos aportados a folios 7 a 12 del plenario).
- Mediante oficio No. 0415 del 05 de marzo de 2019, el Alcalde Municipal de El Tarra presentó objeciones al Acuerdo, las cuales fueron radicadas ante el Concejo Municipal (Hecho 2 y documento aportado a folios 13 a 17).
- Posteriormente, con oficio 021 calendado del 31 de marzo de 2019 y recibido en la Alcaldía Municipal el 01 de abril de 2019, el Secretario del Concejo Municipal allega escrito informando sobre el rechazo de las objeciones. (Hecho cuarto de la solicitud y oficio visible a folio 21 del expediente).
- Verificado el sello de recibido de la presente demanda (fl 1) y la constancia de reparto obrante a folio (27), se observa que la misma fue radicada el 23 de abril de 2019 a las 3:01 pm.

Se concluye de lo anterior, que el Alcalde Municipal de El Tarra remitió las objeciones al proyecto de Acuerdo No. 01 del 26 de febrero de 2019 de manera extemporánea al término previsto en el artículo 80 de la Ley 136 de 1994, pues nótese que los diez (10) días para la remisión del Acuerdo fenecían el día lunes 22 de abril de 2019.

Radicado No.: 54-001-23-33-000-2019-00120-00
Demandante: Alcalde Municipal del Tarra
Auto

Bajo la anterior perspectiva, se impone rechazar la solicitud, al haberse verificado la ocurrencia de la hipótesis descrita en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: RECHAZAR por extemporáneo el presente trámite de objeciones PRESENTADO por el Alcalde de El Tarra, en contra del Acuerdo No. 001 de fecha 26 de febrero de 2019 del Concejo de El Tarra "POR EL CUAL SE CREA EL CORREGIMIENTO LA CAMPANA DEL MUNICIPIO DE EL TARRA NORTE DE SANTANDER", por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado.


ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ

Magistrado.

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado.


(Ausente con permiso)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 03 MAY 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, treinta (30) de abril del dos mil diecisiete (2019)
 Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

Expediente:	54-001-33-33-001-2016-00857-01
Demandante:	Mirian Ramírez
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Ejecutivo

Entra la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en auto de fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), a través del cual se decidió librar el mandamiento de pago, sin embargo se negaron intereses moratorios pretendidos en la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

La señora Miriam Ramírez, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la Nación Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor, por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestos por la sentencia dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N° 54-001-33-33-001-2013-000740-00 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta el cuatro 04 de agosto de dos mil catorce y modificada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia de fecha 30 de julio 2015 .

1.2. El auto apelado

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Cúcuta en la providencia de veintiuno (21) de noviembre de 2017, decidió librar mandamiento de pago de trece millones seiscientos treinta y seis mil ciento sesenta y cinco pesos (\$13.636.165) en contra de la entidad demandada, por concepto de indemnización de la sanción moratoria comprendida entre el 03 de septiembre de 2011 al 23 de febrero de 2012.

Como también el pago de la Indexación por las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobro ejecutoria el fallo.

No obstante, negó el pago de los intereses moratorios, sobre cada una de las sumas resultantes desde el 11 de agosto de 2015, momento en que queda ejecutoriada la sentencia proferida por el juzgado y que fue modificada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por valor de tres millones novecientos veinte mil trescientos ochenta y cuatro pesos (\$3.290.384), calculados a la presentación de la demanda y los que se generen hasta el momento en que se verifique su pago, considerando que en la sentencia judicial base de recaudo no se dispuso el pago de intereses.

1.3. El recurso interpuesto

La parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra la citada decisión, emitida por el despacho el pasado 21 de noviembre de 2017, por medio de la cual, libra mandamiento de pago, sin tener en cuenta el pago de los intereses moratorios, conforme lo ordena el artículo 192 del CPACA.

Argumenta que conforme el auto apelado, las cantidades liquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, es decir, no porque la sentencia base de ejecución no registre expresamente el pago de los intereses, se deba entender que los mismos no deben ser cancelados.

Señala que, al no atender al reconocimiento de los mismos, se estaría ante una violación flagrante por parte del despacho al debido proceso contemplado en el artículo 29 de la constitución y finalmente solicita que se reponga el auto de fecha 21 de noviembre de 2017, de no ser recibido los fundamentos por parte del despacho, sea el honorable magistrado quien revoque la providencia objeto de apelación, mediante la cual se resolvió negar la orden de pago reclamada, y en su lugar, ordenar al A-quo, proceda a librar el respectivo mandamiento de pago, con las consecuencias procesales que de ello se deriva.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

2.1. Procedencia y oportunidad del recurso - competencia

En cuanto a la procedencia del recurso, visto que el auto objeto de alzada decidió negar parcialmente el mandamiento de pago, por la naturaleza del asunto, éste resulta susceptible del recurso de apelación, según lo dispuesto en los artículos 321 y 438 del Código General del Proceso –CGP-:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

*4. **El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago** y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*

(...)”

*“Artículo 438. Recurso contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; **el auto que lo niegue total o parcialmente** y el que por vía de reposición lo revoque, **lo será en el suspensivo**. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”(Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

Sobre la oportunidad de presentación del recurso de apelación contra autos, tanto el CPACA (artículo 244) como el CGP (artículo 322), para los que se dictan fuera de audiencia, conceden el plazo máximo de tres (3) días siguientes a la notificación por estado.

Bajo ese lineamiento, atendiendo que en el sub examine la apelante fue notificado por estado el día **22 de noviembre 2017 (fls. 47)**, no hay duda que la alzada debía formularse a más tardar el 27 de noviembre de 2017, y como quiera que el escrito contentivo del recurso fue presentado el 27 de noviembre, la Sala tiene como oportuna la interposición del recurso, y por ende, se impone su resolución de fondo.

Finalmente, atendiendo que el auto sometido a conocimiento fue proferido por un Juez administrativo –Juez Primero Administrativo Oral de Cúcuta–, corresponde a la Sala conocer el asunto en concordancia al factor funcional de competencia consagrado en el artículo 153 del CPACA.

2.2. Problema jurídico

¿Si se ajusta o no a derecho la decisión adoptada por el Juez de primera instancia en el auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), que decidió librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, sin tener en cuenta el pago de los intereses moratorios conforme lo ordena el artículo 192 del CPACA?

2.3. Argumentos que desarrollan el problema jurídico planteado

2.3.1. El pago de los intereses moratorios conforme lo ordena el artículo 192 del CPACA

En primera medida, es preciso destacar que estamos frente a una demanda ejecutiva promovida para obtener el cumplimiento de una sentencia de condena a entidad pública proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por lo que de acuerdo a la Ley, el procedimiento a seguir es el establecido para los procesos ejecutivos autónomos contenido en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo.

Seguidamente, se advierte que la normatividad adjetiva civil menciona que pueden demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

Es así, que el CGP señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo, cuales son, un documento en el que consta una obligación, condicionada a ser expresa, clara y exigible. Es expresa cuando manifiesta sin ambages ni dudas su existencia, sin que sea necesario recurrir a interpretaciones o explicaciones para verificar su existencia; al ser expresa, es clara, y de la expresión y claridad de la obligación se derivará el momento en el cual se hace exigible, es decir, desde cuando es posible compeler al deudor a efectos de que la satisfaga.

En el auto objeto de recurso, la Juez de primera instancia libró mandamiento de pago a favor de la señora Mirian Ramírez y en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la suma de \$ 13.636.165, por concepto de indemnización de la sanción moratoria comprendida entre el 03 de septiembre de 2011 al 23 de febrero de 2012 e indexación, por considerar que fueron los únicos aspectos a los que se condenó a la entidad pública demandada, es decir, no ordenó librar mandamiento de pago a título de intereses.

Decisión, que fue recurrida por la parte ejecutante, bajo el argumento de que conforme lo dispuesto en el artículo 192 del CPCA, las cantidades liquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengaran intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto y que aunque es cierto que en la sentencia base del título de ejecución no se contempla expresamente la cancelación de dichos intereses, también lo es, que implícitamente la condena impuesta a las entidades públicas que impongan o liquiden una condena, devengaran intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia y o desde que el acreedor solicite el pago de la obligación.

Pues bien, el artículo 192 del CPCA, dispone sobre el cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, lo siguiente:

(i) las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplido en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada;

(ii) las cantidades liquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengaran intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto;

(iii) cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la

concesión del recurso, la asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarara desierto el recurso.

Además, el artículo 195 del CPACA dispone que las sentencias que impongan o liquiden una condena o aprueben una conciliación, devengaran un interés moratorio a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria y que una vez vencido el término de los 10 meses establecidos en el artículo 192 del CPACA, inciso segundo, ocurrirá que la entidad obligada a realizar el pago de la condena pagará un interés moratorio a la tasa comercial.

En relación a la necesidad de consagrar el pago de los intereses de manera expresa en la sentencia, el Consejo de Estado en auto de fecha tres (3) de abril de dos mil ocho (2008), EXPEDIENTE No. 25000232500020030783301, M. P. Jesús María Lemos Bustamante, resolvió una solicitud de adición a la sentencia, expresando:

“De manera que para evitar el perjuicio que pueda sufrir el demandante por la mora en que incurre la administración por el no pago oportuno de una sentencia condenatoria, la ley expresamente tasa unos intereses que se deben reconocer y pagar por equidad, por respeto del derecho a la igualdad y por eficacia de los principios de economía y celeridad que deben gobernar la actividad de la administración.

Los intereses que devengan las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias de esta jurisdicción se deben reconocer y pagar, sin que necesariamente el punto deba ser objeto de un pronunciamiento expreso por parte del fallador pues el inciso quinto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo prevé una situación que no hace parte de la contención sino de la ejecución ante el ente administrativo, que opera como una consecuencia legal de la imposición de la condena.

Por lo anterior no se accederá a la adición solicitada puesto que no se omitió la resolución de ninguno de los extremos de la litis y se está frente a un punto que no necesariamente debe ser objeto de pronunciamiento judicial.”

Quiere decir lo anterior, que el pago de los intereses moratorios, opera por disposición legal, de tal suerte, que el planteamiento del Juzgado de primera instancia para decidir el mandamiento de pago sin tener en cuenta el pago de los intereses moratorios, resulta improcedente, pues pese a que en la sentencia judicial base de recaudo nada se dispuso sobre el pago de los intereses, no es menos cierto, que existe disposición normativa que regula el pago de los intereses moratorios, en tratándose de las cantidades líquidas reconocidas en las providencias o conciliaciones, tal y como es el caso de la condena impuesta en el título base de recaudo.

Para el efecto, se concluye que el auto mediante el cual se decidió librar mandamiento de pago sin tener en cuenta el pago de los intereses debe ser modificado, por cuanto, la demandante tiene derecho a que se le paguen los intereses moratorios, los cuales se causan de pleno derecho, por el solo ministerio de la ley, desde la ejecutoria de la sentencia hasta el pago efectivo de la misma.

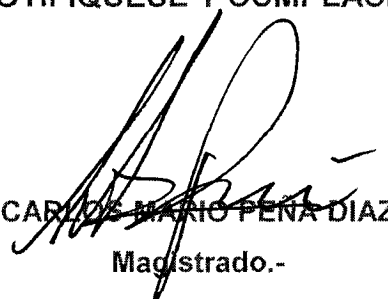
En mérito de lo anteriormente expuesto, se


RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la decisión adoptada en el auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en cuanto se abstuvo de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios, y en su lugar, se ordena a la Juez de primera instancia examinar los demás elementos relativos a la causación de intereses y en caso de estar cumplidos los demás requisitos, adicionará el auto apelado, librando el mandamiento por ese concepto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

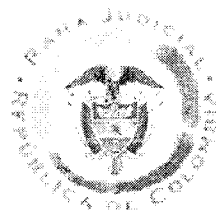

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-
(Ausente con permiso)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 03 MAY 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril dos mil diecinueve (2019)



Acción: TUTELA
Radicado: 54001-23-33-000-2018-00294-00
Actor: Juan Carlos Quijano Guerra.
Demandado: Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta.

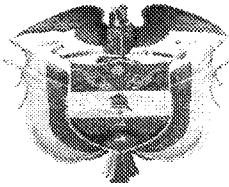
Por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordena comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Darcy M.


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en **FOOTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **03 MAY 2019**.

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

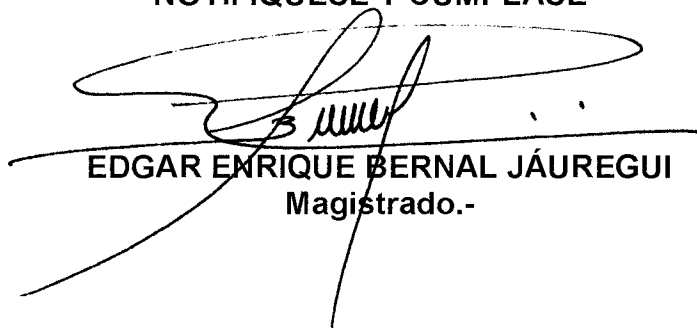
RADICADO:	54-001-33-40-009-2016-00730-02
ACCIONANTE:	MYRIAM ROSARIO SUÁREZ ROLÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO


Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra de la sentencia de fecha **19 de diciembre de 2018**, proferida por el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

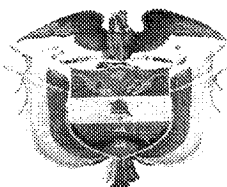
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 03 MAY 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

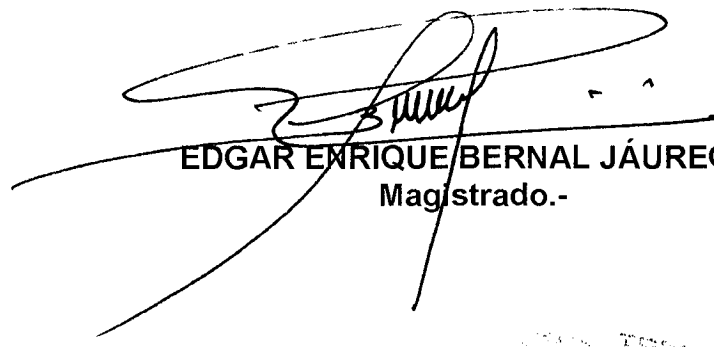
RADICADO:	54-001-33-40-009-2016-00420-01
ACCIONANTE:	LUIS ALEJANDRO PABÓN CÁRDENAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra de la sentencia de fecha **14 de diciembre de 2018**, proferida por el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

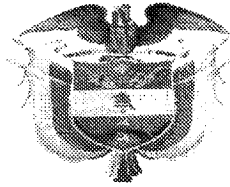
Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONDENANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en **REPARTO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **03 MAY 2019**.

 Secretario General



171.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

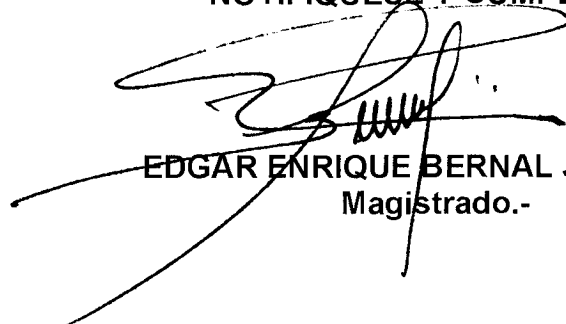
RADICADO:	54-001-33-40-009-2016-00764-02
ACCIONANTE:	ELICENIA ESPINEL DE MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO


Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra de la sentencia de fecha **14 de diciembre de 2018**, proferida por el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

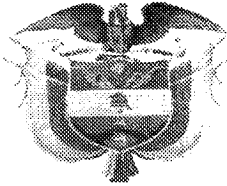
Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-


 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA GENERAL
 Por anotación en **SEPTIEMBRE** radicado a las partes la providencia **03 MAY 2019**, a las 8:00 a.m. hoy


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

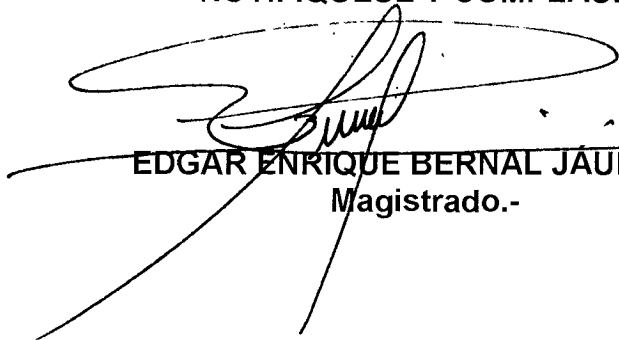
RADICADO:	54-001-33-40-009-2016-01052-01
ACCIONANTE:	ALIX ROSARIO BARRERA MONTES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra de la sentencia de fecha **19 de diciembre de 2018**, proferida por el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

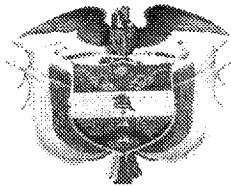
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-



Por anotación en **DEBIDO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 03 MAY 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

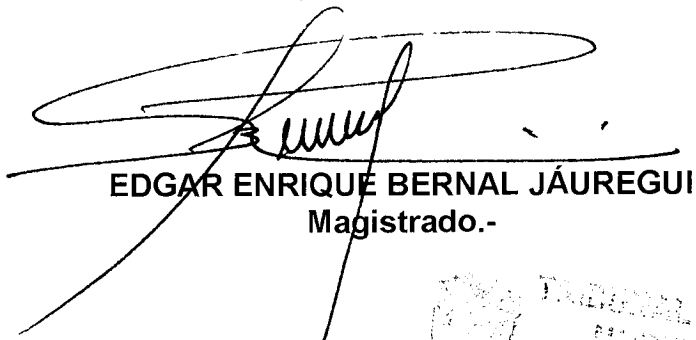
RADICADO:	54-001-33-40-009-2016-00939-01
ACCIONANTE:	MYRIAM CECILIA SILVA CARRILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

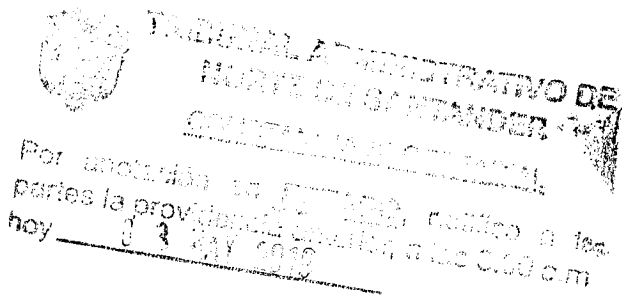
Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra de la sentencia de fecha **19 de diciembre de 2018**, proferida por el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

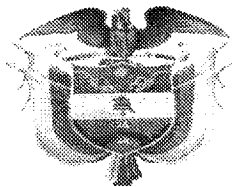
Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-


 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 CONSEJO PRESIDENCIAL
 Por anotación en el expediente, radicado a las partes la providencia expedida a las 09:00 a.m. hoy 30 de ABRIL de 2019.


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

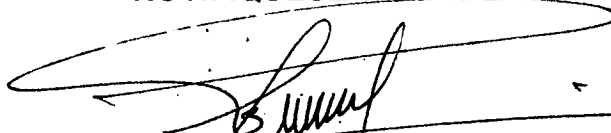
RADICADO:	54-001-33-40-009-2016-00769-02
ACCIONANTE:	RICARDO ANTONIO RINCÓN PACHECO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra de la sentencia de fecha **19 de diciembre de 2018**, proferida por el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta**.


Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE




EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CIRCUITO ADMINISTRATIVO

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia suscrita, a las 3:00 p.m. hoy 03 MAY 2019.


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	Nº 54-001-33-33-005-2015-00523-01
ACCIONANTE:	BLANCA CECILIA ROA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, contra la providencia proferida por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, en audiencia adelantada el **28 de junio de 2018**.

1. ANTECEDENTES

1.1. El pronunciamiento apelado

El Juzgado de primera instancia, mediante la providencia objeto de alzada (fls. 92 a 94), resolvió declarar no probada la excepción de pago propuesta por la ejecutada, y continuar adelante con la ejecución en su contra, conforme lo señalado en el mandamiento de pago ordenado.

Para adoptar tal decisión, hizo referencia a lo argumentado en las sentencias judiciales título base de recaudo, resaltando que como se declaró la prescripción parcial de derechos, en la correspondiente liquidación de la mesada pensional deben incluirse los aumentos año a año, teniendo en cuenta que son anuales y afectan directamente el siguiente pero reconociendo únicamente derechos no prescritos, pues interpretarlo de otra manera afectaría el poder adquisitivo real de las sumas reconocidas.

De lo anterior, consideró que si se accede a la reliquidación de la base de la mesada pensional con fundamento en el IPC hasta el 31 de diciembre de 2004, y a partir del 1 de enero de 2005 con el principio de oscilación, ello implica que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida con las diferencias reconocidas a la base pensional deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores, sin perjuicio de la prescripción cuatrienal del derecho, entendiéndose por éste, el correspondiente a las mesadas no reclamadas a tiempo, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado.

En virtud de ello, para el caso en concreto, concluyó que como quiera que la base pensional de la ejecutante se ha venido modificando desde el año 1997 con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que el incremento necesariamente incide en los pagos futuros, por lo que mal puede establecerse limitación alguna cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado, de tal manera que con el pago realizado por la entidad ejecutada en donde se liquidaron las diferencias de la mesada solo hasta el año 2008, no se ha cumplido en su integridad la obligación contenida en las sentencias objeto de ejecución, aclarando que no hay lugar a descontar el monto ya pagado, por cuanto lo pretendido corresponde al capital indexado y los intereses causados a partir del 2009, en razón a las diferencias no incluidas en la base pensional.

1.2. El recurso interpuesto

Inconforme con la citada decisión, el apoderado de la ejecutada lo recurre en apelación, argumentando que el área de prestaciones sociales de la Policía ya cumplido con el pago total de la obligación, por tanto, se sostiene en las consideraciones expuestas en la contestación de la demanda, en el sentido de que la institución no tiene en este momento acreencias de la mesada pensional en deuda a la señora demandante.

Sumado a lo anterior, no está de acuerdo con la condena en costas proferida en su contra, porque en lo que ha corrido del proceso no se ha actuado de mala fe (ver CD grabación audiencia, tiempo: 36:39 minutos – 40:35 minutos).

1.3. Intervención de la contra parte y el Ministerio Público

La apoderada de la parte ejecutante se opone al recurso de apelación impetrado, considerándolo no procedente ya que efectivamente lo que se está solicitando el reajuste y reliquidación de la mesada pensional, situación que es clara en la sentencia que se ejecuta, especialmente en la parte que el Juzgado tuvo en cuenta; además, por cuanto se tratan de derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables que de ninguna manera se pueden dejar de reconocer (ver CD grabación audiencia, tiempo: 41:00 minutos – 42:12 minutos).

El Ministerio Público no participó en la diligencia.

1.4. Actuación procesal de segunda instancia

Remitida la alzada concedida por el *A quo* para que fuese del conocimiento de esta Corporación, mediante proveído que antecede se dispuso su admisión, para posteriormente conceder el traslado legal a las partes y el Ministerio Público para alegar en conclusión, al considerar el Magistrado Ponente innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. Dicho traslado fue descorrido de la siguiente manera:

1.4.1. De la parte ejecutada – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL:

Reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación, resaltando lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia judicial, para luego sostener que no se ordenó el reajuste o pago de la asignación de retiro hasta que cobre firmeza la sentencia, por tanto se dio cumplimiento a través de la Resolución 0066 del 17 de febrero de 2011.

Insiste en que la sentencia judicial no ordena situación diferente a la cumplida por la entidad, y como prueba de ello, allega junto con la excepción de pago oficio del área de prestaciones de la institución, donde se hace constar que consecuencia del mandato judicial se procedió a elaborar la liquidación de valores de capital por la referida diferencia hasta el año 2008 indicado (fls. 111 a 115).

1.4.2. La parte ejecutante

Mediante memorial presentado por su apoderada, profundiza con mayor detalle los argumentos planteados en la demanda y el trámite procesal, indicando que aunque la sentencia que se ejecuta solo se ordenó el reajuste hasta el año 2004

conforme el criterio jurisprudencial del Consejo de Estado, dicho reajuste genera un mayor valor de la pensión, la cual modifica sin lugar a dudas la base pensional e impacta positivamente las mesadas posteriores y así sucesivamente, por lo que hasta que la entidad obligada no reajuste la base pensional con las diferencias generadas hasta el año 2004, no da estricto cumplimiento a la sentencia.

Sobre el particular, agrega que es errada la interpretación de la sentencia que se ejecuta por la entidad ejecutada, ya que se trata de una condena de carácter pensional, y hasta que no se modifique la base pensional no se da cumplimiento a ella, puesto que si bien los reajustes con base en el IPC solo se deben aplicar hasta el 2004 y en adelante según el principio de oscilación, también es cierto que a partir del 2005 se generó un mayor valor que se originó en el ajuste de las mesadas, el cual se debe ver reflejado en las mesadas futuras (fls. 116 a 119).

1.4.3. el Ministerio Público

No intervino en esta etapa procesal.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

2.1. Competencia y procedencia del recurso

De conformidad con lo establecido en el artículo 321 del CGP, aplicable por integración normativa del artículo 306 del CPACA, la Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la apelación que se ha interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia dictada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, que resolvió desestimar las excepciones, y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Ahora, respecto a la oportunidad del recurso incoado, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 1 y 3 del artículo 322 del CGP, en este caso, visto que el recurso fue interpuesto y sustentado debidamente en la audiencia, una vez emitida la providencia, es evidente que es oportuno, motivo por el cual, se impone su resolución de fondo, por parte de la Sala.

2.2. Problema jurídico

Le corresponde a la Sala determinar si se ajusta o no a derecho el pronunciamiento que decidió declarar no probada la excepción de pago propuesta por la ejecutada, y continuar adelante con la ejecución en su contra, proferido por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, en audiencia adelantada el **28 de junio de 2018**.

2.3. Argumentos que desarrollan el problema jurídico planteado

En la providencia apelada, el *A quo* declaró no probada la excepción de pago, teniendo en cuenta que no se acredita el total cumplimiento de la obligación surgida de la sentencia del 19 de diciembre de 2018, dictada dentro del expediente 54001-33-31-005-2006-00937-01, por el Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta, posteriormente confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 25 de febrero de 2010, dado que en el acto administrativo de cumplimiento expedido por la ejecutada liquidó las diferencias de la mesada solo hasta el año 2008, sin incluir en la base pensional las causadas a partir del 2009, y así sucesivamente.

En el presente asunto, la Sala resalta apartes de la tesis argumentativa en ese entonces adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta para ordenar la reliquidación de la asignación de retiro de la parte demandante:

*“(..) Así las cosas, los derechos reclamados desde el año 1997 hasta el 17 de Noviembre de 2002, se encuentran prescritos, por lo que se declarará probada parcialmente la excepción en la parte resolutive, ello quiere decir que **debe hacerse la correspondiente liquidación año a año, teniendo en cuenta que los aumentos son anuales, y afecta directamente el siguiente**, pero reconociendo únicamente, los derechos no prescritos señalados anteriormente; **interpretarlo de otra manera afectaría el poder adquisitivo real de las sumas reconocidas**”.* (Negrilla fuera del texto original) (fls. 5 al 24).

Siendo emitida la siguiente orden de restablecimiento del derecho:

*“(...) **ORDENASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, reconocer y pagar a BLANCA CECILIA ROA, la diferencia en el reajuste anual de su asignación de retiro, teniendo en cuenta el sistema del IPC, consagrado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, debidamente ajustado de su valor, con aplicación de la formula señalada en la parte considerativa de la presente providencia, hasta el año 2008 incluido, tal y como se solicita en el libelo de la demanda (...)**”*

Del mismo modo, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander confirmó la sentencia de primera instancia, concluyendo lo siguiente:

“(..) al demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro a partir del 17 de febrero de 2002 hasta el 30 de diciembre de 2004, teniendo en cuenta el factor IPC del año inmediatamente anterior, el cual tiene su asidero en el amparo de la Ley 238 del 26 de diciembre 1995.

Ahora bien, la situación se modifica a partir del mes de enero de 2005, pues de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 42 del Decreto No. 4433 del 31 de diciembre de 2004, los ajustes se harán por el principio de oscilación, cuya disposición así reza:

(..) hay lugar al reconocimiento del reajuste de la asignación de retiro del 17 de febrero de 2002 hasta el 30 de diciembre de 2004, aplicándose el factor de Índice de Precios al Consumidor –IPC- del año inmediatamente anterior, y a partir de enero de 2005, lo será según lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto No. 4433 de diciembre 31 de 2004. (...).” (fls. 25 a 35).

Sobre el particular, lo primero que considera la Sala necesario resaltar es que la sentencia judicial que sirve de título ejecutivo señala con claridad que los reajustes a la cuantía de la asignación de retiro de la parte demandante **deben ser efectuados de manera cíclica e ininterrumpida**, año tras año, ya que **afectan el monto de las mesadas posteriores**.

En el caso en concreto, se observa que para dar cumplimiento a la condena la Dirección Administrativa y Financiera de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, expidió la Resolución 0060 del 17 de febrero de 2011, en la que, a través de su Grupo de Prestaciones Sociales, la entidad efectuó la liquidación por los meses de noviembre y diciembre del año 2002, y los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008, para un total de capital de \$4.358.105.58, e intereses moratorios de \$898.237.21, total neto a pagar \$5.256.342.79 (ver folios 37 a 41).

Al limitar el reajuste de la asignación de retiro hasta el año 2008, es indudable que la administración está **congelando la mesada pensional de la parte ejecutante**, ya que el incremento que sufra la asignación de retiro con base en el reajuste ordenado debe afectar los períodos siguientes al momento en que se aplica la actualización y así sucesivamente, **pues no debe perderse de vista que el reajuste reflejaría un aumento de la asignación de haberse utilizado el IPC, lo que incide directamente en el monto de la mesada pensional a futuro.**

Por ende, no es de recibo para la Sala que en el acto administrativo de cumplimiento de la sentencia, la institución policial haya ordenado el reajuste solo hasta el año 2008, ya que independientemente de la prescripción cuatrienal que cobija a los miembros de la Fuerza Pública, y que el límite del reajuste de las asignaciones de retiro debe ir hasta el dispuesto por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, que lo volvió a establecer teniendo en cuenta el principio de oscilación, la liquidación de la parte ejecutante **debe incluir las diferencias como base de liquidación para las mesadas pensionales posteriores**¹.

En consecuencia, la Sala procederá a **confirmar** la providencia objeto de apelación, que declaró no probada la excepción de pago propuesta por la ejecutada, y continuar adelante con la ejecución en su contra, conforme lo señalado en el mandamiento de pago ordenado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, en audiencia adelantada el **28 de junio de 2018**, a través del cual resolvió desestimar la excepción de pago, y ordenó seguir adelante con la ejecución, acorde a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor, para lo de su competencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 002 del 25 de abril de 2019)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.-

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado.-

Ausente con permiso


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ


Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

¹ Consejo de Estado, Subsección A, providencia del 18 de febrero de 2010, M.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón, radicación No. 25000-23-25-000-2006-07265-01(1638-08)

Por anotación en ESTADOS, notifico a sus partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 03 MAY 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	Nº 54-001-33-33-005-2016-00238-01
ACCIONANTE:	MARÍA TRINIDAD RODRIGUEZ LEAL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, contra la providencia proferida por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, en audiencia adelantada el **27 de junio de 2018**.

I. ANTECEDENTES

1.1 El pronunciamiento apelado

El Juzgado de primera instancia, mediante la providencia objeto de alzada (fls. 73 a 75), resolvió declarar improcedente la excepción de *"inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación y medidas cautelares"* y no probadas las excepciones de *"prescripción de los derechos laborales"* y la de *"pago"* propuestas por la ejecutada, ordenando continuar adelante con la ejecución en su contra, conforme lo señalado en el mandamiento de pago ordenado, y adicionando los intereses moratorios causados. Así mismo, decidió condenar en costas a la parte ejecutada.

1.2. La alzada interpuesta

Inconforme con la citada decisión, el apoderado de la ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- lo recurre en apelación, argumentando que si bien en el proceso existe la obligación correspondiente consignada en la sentencia judicial que se está ejecutando, el Gobierno Nacional no está desconociendo derecho alguno de la parte ejecutante, ya que el pago de las sentencias judiciales, así como su trámite está a cargo de las entidades territoriales correspondientes, y el visto bueno de los actos administrativos y pago se encuentra a cargo de la Fiduciaria La Previsora S.A., en su calidad de vocera y administradora del Fondo.

Insiste en que el Ministerio no puede comprometer el patrimonio del Fondo sin que se hayan proferido los respectivos actos administrativos por parte de las entidades territoriales que le den cumplimiento a las sentencias ejecutadas y con el visto bueno de la Fiduciaria, para su posterior aprobación y pago, encargada del manejo de los recursos y aprobación, por lo que el Ministerio no es el obligado directo a cumplir con la sentencia ni puede comprometer su patrimonio para ello (ver CD grabación audiencia, tiempo: 32:40 minutos – 38:12 minutos).

1.3. Intervención de la contra parte y el Ministerio Público

No se hicieron presentes en la diligencia.

1.4. Actuación procesal de segunda instancia

Remitida la alzada concedida por el *A quo* para que fuese del conocimiento de esta Corporación, mediante proveído que antecede se dispuso su admisión, para posteriormente conceder el traslado legal a las partes y el Ministerio Público para alegar en conclusión, al considerar el Magistrado Ponente innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. Dicho traslado fue descrito de la siguiente manera:

1.4.1. De la parte ejecutada – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

Reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación, en el sentido de carecer de competencia para expedir el acto administrativo de cumplimiento de la sentencia base de ejecución y reconocer el derecho reclamado (fls. 87 a 90).

1.4.2. La parte ejecutante y el Ministerio Público

No intervinieron en esta etapa procesal.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

2.1. Competencia y procedencia del recurso

De conformidad con lo establecido en el artículo 321 del CGP, aplicable por integración normativa del artículo 306 del CPACA, la Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la apelación que se ha interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia dictada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, que resolvió desestimar las excepciones, y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Ahora, respecto a la oportunidad del recurso incoado, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 1 y 3 del artículo 322 del CGP, en este caso, visto que el recurso fue interpuesto y sustentado debidamente en la audiencia, una vez emitida la providencia, es evidente que es oportuno, motivo por el cual, se impone su resolución de fondo, por parte de la Sala.

2.2. Problema jurídico

Le corresponde a la Sala determinar si se ajusta o no a derecho el pronunciamiento que decidió desestimar las excepciones llamadas "*inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación y medidas cautelares*", "*prescripción de los derechos laborales*" y "*pago*" propuestas por la ejecutada, y continuar adelante con la ejecución en su contra, proferido por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, en audiencia adelantada el **27 de junio de 2018**.

2.3. Argumentos que desarrollan el problema jurídico planteado

El Juzgado de primera instancia declaró improcedente la excepción de "*inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación y medidas cautelares*", e improprias las excepciones de "*prescripción de los derechos laborales*" y "*pago*".

Conforme con las pruebas aportadas al expediente, se evidencia que el proceso ejecutivo de la referencia cuenta con el título base de recaudo contenido en la sentencia del 9 de julio de 2015, dictada en audiencia inicial por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta**, dentro del expediente 54001-33-31-005-2012-00213-00, la cual se encuentra ejecutoriada y en firme desde el **4 de agosto de 2015** (fls. 10 a 25).

La acción ejecutiva derivada de una sentencia judicial, según las voces del artículo 2536 del Código Civil modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002¹, prescribe en 5 años contados a partir de la ejecutoria de la misma.

Cabe además precisar que de acuerdo con el literal k) del artículo 164 del CPACA *“cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida”* (Se resalta).

A ello, agréguese que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia (artículo 192 del CPACA).

En ese contexto, el plazo de prescripción inicia su cómputo a partir del momento en que se hace exigible la obligación contenida en el respectivo título que sirve de recaudo judicial; lo anterior, toda vez que si el acreedor no puede hacer valer su título frente al deudor sino una vez transcurrido el término de exigibilidad previsto por la ley, no es posible que sin fenecer este, inicie el cómputo del plazo que aquel tiene para acudir ante la jurisdicción con el fin de lograr la ejecución coactiva o forzada del mismo.

En el caso *sub-exámine*, como se observa del expediente, la demanda ejecutiva fue presentada el **22 de agosto de 2016** (fl. 36), antes de que finalizara el término de prescripción, es decir, es oportuna y, en consecuencia, no hay lugar a la excepción planteada.

De otro lado, el Juzgado de primera instancia declaró impróspera la excepción de pago, considerando que a pesar que se acompañó con ella el acto de cumplimiento de sentencia expedido por la ejecutada, lo cierto es que no se había realizado el pago.

A este respecto, resulta importante precisar que en los términos del artículo 1626 del Código Civil, el pago es la prestación de lo que se debe. Y desde la perspectiva de los modos de extinguir las obligaciones, en términos del tratadista Hinestrosa, es una manera de extinguir los vínculos obligacionales: *“con caracteres propios, distintos de los demás: es el modo natural, normal de extinción de ellas”*²

¹ “La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

² FERNANDO HINESTROSA, *Tratado de las Obligaciones, Tomo I, Universidad Externado de Colombia, 2007, Sección Segunda Capítulo Primero, aparte número 451. Versión Ibook.*

Y en cuanto su naturaleza, el mismo autor indica que en general el pago consiste en una conducta humana, un acto jurídico pero que: *"no todas las prestaciones implican una conducta de la misma entidad, o dicho más precisamente, la actitud del ordenamiento frente a las distintas conductas prevenidas como prestación en las diferentes clases de obligaciones no es igual, habida cuenta de la índole de ellas. En oportunidades, esa conducta es un acto de disposición de intereses que implica transferencia o constitución de un derecho real, o de otro interés, en otras consiste en la celebración de un negocio jurídico, en otras prestar una garantía, en otras, desarrollar un trabajo o confeccionar una obra, en otras, en fin, no pasa de ser una simple abstención"*.

De manera que, atendiendo que en el expediente no se ha acreditado el cumplimiento de la totalidad de la condena para que se pueda considerar extinta la obligación por pago, la Sala encuentra que le asiste la razón al *A quo* en desestimar la excepción y continuar con la ejecución de la sentencia.

De otro lado, el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, sustenta su alzada, en la falta de competencia para cumplir con la sentencia, en virtud de lo establecido en el Decreto 2831 de 2005, que le endilga a las secretarías de educación de las entidades territoriales, el estudio y proyección del acto administrativo de reconocimiento de las prestaciones sociales, incluidas las de cumplimiento de sentencias, y con visto bueno de la Fiduprevisora, que administra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La Sala desestima tal argumento del recurrente, por improcedente, como quiera que de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional las únicas excepciones que se pueden plantear dentro del trámite del proceso ejecutivo son las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

En ese orden de ideas, como en el *sub lite*, el título ejecutivo frente a la entidad ejecutada, está conformado por una sentencia judicial emanada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada y produce efectos de cosa juzgada material, es evidente que cualquier otro cuestionamiento distinto al pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, y provenientes de hechos posteriores a la firmeza de la sentencia, o a la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida, escapa a la órbita de este proceso ejecutivo.

En consecuencia, dado que la demanda ejecutiva es oportuna, al igual que no se ha demostrado por la ejecutada el cumplimiento de la condena, y que tampoco es procedente cuestionar el título ejecutivo con base en una falta de competencia, la Sala comparte plenamente la decisión proferida por el *A quo*, razón por la cual, procederá a confirmar la providencia objeto de apelación, que desestimó las excepciones propuestas por la ejecutada, y decidió continuar adelante con la ejecución en su contra, conforme lo señalado en el mandamiento de pago ordenado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta**, en audiencia adelantada el **27 de junio de 2018**, a través del cual resolvió desestimar las excepciones propuestas por la ejecutada, y ordenó seguir adelante con la ejecución, acorde a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor, para lo de su competencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 002 del 25 de abril de 2019)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-
Ausente con permiso

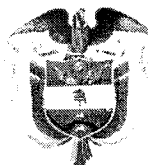


ROBIEL AMEDVARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 03 MAY 2019


Secretario General



137

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-518-33-33-001-2014-00578-02
DEMANDANTE:	BLANCA NELLY MONTAÑEZ DE VALENCIA.
DEMANDADO:	COLPENSIONES.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Procede el Despacho a resolver recurso de apelación interpuesto en estrados por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, dentro de la etapa de excepciones de la audiencia inicial llevada a cabo el 03 de agosto de 2017, de declarar probada de oficio la excepción de inepta de la demanda.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 del CPACA, la señora BLANCA NELLY MONTAÑEZ DE VALENCIA, por conducto de apoderado judicial, formuló demanda para obtener la nulidad de la Resolución GNR 146229 del 29 de abril de 2014, por medio del cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a la actora, y como restablecimiento del derecho se ordene la reliquidación pensional aplicando el 90% de todos los emolumentos percibidos en el último año de servicio¹.

La demanda fue admitida por el *A quo* mediante auto calendaro 2 de febrero de 2015², por el cual dispuso la notificación a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la directora de la Agencia Nacional para la defensa jurídica del Estado.

Una vez notificada la parte demandada, por intermedio de apoderado judicial dio contestación a la demanda, manifestando oposición a las pretensiones de la demanda y formulando la excepción de "Inepta demanda por falta del requisito de procedibilidad de agotamiento de vía gubernativa" argumentando que el actor debió interponer los recursos de Ley contra el acto demandado, para poder impetrar el medio de control judicial³.

Se corrió traslado a la parte actora de la excepción propuesta, sobre la cual no realizó manifestación alguna.

Así mismo, en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, dentro de la etapa de excepciones de la audiencia inicial llevada a cabo el 17 de agosto de 2016⁴, declaro no probada la excepción de inepta demanda planteada por COLPENSIONES, al no interponerse recurso de apelación en contra del acto administrativo demandado, decisión frente a la cual se propuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por esta corporación el mediante providencia de fecha 28 de abril de 2017⁵, confirmándose la decisión proferida.

II. LA PROVIDENCIA APELADA

¹ Folios 2 y 3 del expediente.

² Folio 33 del expediente.

³ Folio 82 y 83 del expediente.

⁴ folios 100 a 101 del expediente

⁵ Folios 111 a 113 del cuaderno principal.

Se trata de la decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, dentro de la etapa de excepciones de la audiencia inicial llevada a cabo el 3 de agosto de 2017, de declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda, decisión frente a la cual se propuso recurso de apelación⁶.

Como soporte de la decisión, el *A quo* sostuvo que la resolución GNR 146229 del 29 de abril de 2014, no es un acto administrativo demandable ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por que no contiene nuevas decisiones en relación con el acto de definitivo (Resolución 007369 del 24 de noviembre de 2010).

III. RAZONES DE LA APELACIÓN

Dentro de la audiencia pública respectiva, el apoderado judicial de la parte demandante, interpone recurso de apelación en contra de la decisión a la que se ha venido haciendo referencia, estimando que al pedir la nulidad de la resolución GNR 146229 del 29 de abril de 2014, no solo se atacaba la actuación que negaba la solicitud de revocatoria directa, sino que también se busca que Colpensiones reliquide los factores salariales que dejaron de incluirse en la resolución que reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación a la actora, esto es, la Resolución 007369 del 24 de noviembre de 2010, por lo tanto no se busca que se revoque reforme o se anule el acto administrativo objeto del presente medio de control, sino que se modifiquen parcialmente las resoluciones ya mencionadas, realizando la reliquidación de la pensión de jubilación, por lo que si se realiza un valoración de conceptos nuevos, dándose una posición frente a la solicitud de reliquidación.⁷

IV. INTERVENCIÓN DE LA CONTRAPARTE.

Una vez finalizada la intervención de la parte demandada, el *A quo* corrió traslado a la contraparte, quien, por medio de su apoderado, quien no realizo pronunciamiento alguno.

V. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

En primera medida, debe advertir la Sala, que es procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, pues se trata de una de las providencias consagradas en el inciso final del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, formulada dentro de la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 244 *ibidem*; además, es ésta Sala la competente para decidir de plano sobre el recurso interpuesto, en anuencia de lo dispuesto por los artículos 125 y 243 *idem*, en concordancia con el artículo 180 *eiusdem*.

Ahora bien, el asunto que ocupa la atención de la Sala, se contrae a establecer si se ajusta a derecho, la providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, de declarar probada de oficio la excepción denominada inepta demanda, al encontrarse que el acto administrativo objeto del presente medio de control, no es demandable ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha aceptado que es viable demandar actos que resuelven solicitudes de revocatoria directa, pero solo cuando los mismos incluyan situaciones nuevas de carácter particular y concreto en relación con los actos objeto de dicho recurso extraordinario⁸.

⁶ Folios 125 a 126 del cuaderno principal

⁷ Grabación audiencia inicial desde minuto 09:45

⁸ Sentencia del 29 de junio de 2006, expediente 14162, Magistrado Ponente: Héctor J Romero Días.

Ahora, como se dio en pronunciamientos anteriores, la revocatoria directa es un recurso extraordinario que tiene como función la posibilidad de que el administrado busque el restablecimiento de su derecho en cualquier tiempo o que la administración mantenga el respeto por el ordenamiento jurídico o los intereses generales. Sin embargo, no representa una manera de agotar la vía gubernativa, por tanto, no reemplaza esta exigencia que permite acudir a la jurisdicción contencioso administrativo.⁹ Así mismo, la jurisprudencia y la doctrina han aceptado que es viable demandar los actos que resuelven las solicitudes de revocatoria directa, pero sólo cuando los mismos incluyan **situaciones nuevas** de carácter particular y concreto en relación con los actos objeto de dicho recurso extraordinario¹⁰.

Aunado a lo anterior, en cuanto a la viabilidad de demandar actos administrativos de que resuelve solicitudes de revocatoria directa, la Sección Tercera Subsección B del Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado a través de providencia proferida el trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016) identificada con numero de radicado 11001-03-26-000-2016-00009-00(56157) A, consejero ponente DANILO ROJAS BETANCOURTH, en la cual se resolvió rechazar la demanda teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

“(...) cuando el acto administrativo por medio del cual se resuelve una petición de revocatoria directa es negativo, es decir, confirma la actuación, dicha decisión escapa del control jurisdiccional, por cuanto de asumir dicho control, además de habilitarse nuevamente los términos vencidos, implicaría también un pronunciamiento judicial sobre el acto firme cuya revocatoria se negó, por cuanto con dicha decisión no se crea una nueva situación jurídica, sino que ésta viene dada desde el acto cuya revocatoria se pretende, razón por la cual la posibilidad de un pronunciamiento judicial equivaldría a revivir la oportunidad procesal para demandar el acto definitivo afectándose de esta manera la seguridad jurídica que obliga a concluir los procedimientos administrativos y judiciales 7[]- .

9. *Así las cosas, a juicio del despacho no es viable darle trámite a la demanda interpuesta en el proceso de la referencia, por cuanto, como se indicó, el acto demandado por el actor no configuró una situación nueva y, en esa medida, resulta un asunto no susceptible de control jurisdiccional. Por este motivo, en los términos del artículo 169, numeral 3, del C.P.A.C.A. el medio de control interpuesto será rechazado.”*

En el caso sub examine, la decisión sobre la revocatoria directa no tiene control jurisdiccional, porque dicho acto no contiene una manifestación de voluntad de la administración que incluya nuevas decisiones en relación con el acto definitivo cuya revocatoria se solicitó.

Siguiendo esta tesis el Tribunal en providencia del 26 de septiembre de 2012, con ponencia del Magistrado Carlos Mario Peña Díaz¹¹, la cual fue confirmada por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en auto del 11 de febrero de 2014, M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, se precisó lo siguiente:

“La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que los actos administrativos que resuelven las solicitudes de revocatoria directa solo son demandables cuando incluyen situaciones nuevas de carácter particular y concreto en relación con los actos objeto de la solicitud, situación que no ocurrió en este caso.

⁹ Sentencia del 2 de agosto de 2007, Exp. 15356, M.P. Ligia López Díaz

¹⁰ Sentencia del 29 de junio de 2006, Exp. 14162, M.P. Héctor J. Romero Díaz

¹¹ Radicación número: 54001-23-33-000-2012-00089-01(19830) Actor: INGENIERIA ORINOCO Y CIA LTDA - INOR LTDA. Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

(..)

Pues bien, en cuanto a la resolución que decidió la solicitud de revocatoria directa formulada por la sociedad demandante es necesario aclarar que según lo establece el artículo 96 del C.P.A.C.A. ni la solicitud de revocatoria de un acto administrativo ni su decisión reviven los términos para demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

(..)

En conclusión, la Resolución N° 900003 del 3 de abril de 2012, no es un acto demandable ante la jurisdicción contencioso administrativa y, en consecuencia, la demanda que se interpuso contra esta es improcedente."

En consecuencia, se debe confirmar la decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, en audiencia inicial del 3 de agosto de 2017, declarando probada de oficio la excepción de inepta demanda, teniendo en cuenta que la Resolución GNR 146229 del 29 de abril de 2014, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, no es un acto administrativo demandable ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, porque no contiene **nuevas decisiones** en relación con el acto definitivo (Resolución 007369 del 24 de noviembre de 2010), razón por la cual no es viable darle trámite a la demanda interpuesta en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMESE la providencia de fecha del tres (3) de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a la abogada **Erika Yaneth Coronel Mansilla**, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de conformidad con poder que reposa en el folio N° 136 del cuaderno principal N° 1.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

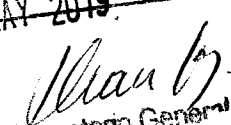
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

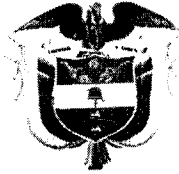

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 03 MAY 2019.


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	Nº 54-001-33-33-005-2015-00488-01
ACCIONANTE:	MARIELA BECERRA DE GUERRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, contra la providencia proferida por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el 17 de abril de 2018.**

1. ANTECEDENTES

1.1 El pronunciamiento apelado

El Juzgado de primera instancia, mediante la providencia objeto de alzada (fls. 129-130), resolvió seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada, conforme lo señalado en el mandamiento de pago, ordenando a las partes practicar la liquidación del crédito. Así mismo, decidió condenar en costas a la parte ejecutada.

1.2. La alzada interpuesta

Inconforme con la citada decisión, el apoderado de la ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- lo recurre en apelación, argumentando que el Ministerio no está desconociendo derecho alguno de la parte ejecutante, ya que en virtud del proceso de descentralización del sector educativo, de conformidad con la Ley 60 de 1993, perdió la facultad nominadora, trasladándola a los entes territoriales acorde con la Ley 715 de 2001, razón por la cual son quienes los que efectúan el reconocimiento de emolumentos derivados de la relación laboral, y de atender las peticiones relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo, incluyendo los pagos de sentencias, sin que esa cartera ministerial tenga injerencia sobre ese procedimiento.

Insiste en que el Ministerio no puede comprometer el patrimonio del Fondo sin que se hayan proferido los respectivos actos administrativos por parte de las entidades territoriales que le den cumplimiento a las sentencias ejecutadas y con el visto bueno de la Fiduciaria, para su posterior aprobación y pago, encargada del manejo de los recursos y aprobación, por lo que el Ministerio no es el obligado directo a cumplir con la sentencia ni puede comprometer su patrimonio para ello (fls. 131 a 136).

1.3. Actuación procesal de segunda instancia

Remitida la alzada concedida por el *A quo* para que fuese del conocimiento de esta Corporación, mediante proveído que antecede se dispuso su admisión, para posteriormente conceder el traslado legal a las partes y el Ministerio Público para alegar en conclusión, al considerar el Magistrado Ponente innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Durante el plazo de traslado, tanto las partes como el Ministerio Público guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

2.1. Competencia y procedencia del recurso

La Corporación es competente para conocer de la alzada, de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del CGP, aplicable por integración normativa del artículo 306 del CPACA. Adicionalmente, se verifica que el recurso fue interpuesto y sustentado debidamente, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 1 y 3 del artículo 322 del CGP.

2.2. Problema jurídico

Le corresponde a la Sala determinar si se ajusta o no a derecho el pronunciamiento del **17 de abril de 2018**, que decidió rechazar las excepciones propuestas por la ejecutada, y continuar adelante con la ejecución en su contra, proferido por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**.

2.3. Argumentos que desarrollan el problema jurídico planteado

En el auto motivo de apelación, el Juzgado de primera instancia ordenó seguir adelante con la ejecución, sin tener en cuenta las excepciones propuestas por la ejecutada: *"inembargabilidad de recursos de la Nación"*, *"habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde"*, *"falta de competencia y de jurisdicción"*, *"inexistencia del título ejecutivo"*, *"obligación clara"*, *"obligación expresa"*, *"obligación exigible"*, *"ausencia de los requisitos legales del título"*, *"cobro indebido de la sanción moratoria art. 5 de la Ley 1071 de 2006 para los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"*, *"indebida acumulación de pretensiones"*, *"inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación"*, *"medidas cautelares en acreencias de carácter laboral"*, *"solicitud subsidiaria de reducción de embargo"* y *"vinculación del litisconsorte"*, porque no se encuentran enlistadas en el artículo 442 del CGP, y la única procedente de *"prescripción"* su fundamentación no corresponde al caso en concreto.

De acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional las únicas excepciones que se pueden plantear dentro del trámite del proceso ejecutivo son las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Así las cosas, como quiera que el artículo 442 del CGP, establece de manera restrictiva el tipo de excepciones procedentes para el caso concreto, sin que entre ellas se encuentren las excepciones en mención que propuso la ejecutada, en consecuencia, se encuentra acertada la decisión del *A quo* de disponer seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, como en el *sub lite*, el título ejecutivo frente a la entidad ejecutada, está conformado por una sentencia judicial, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada y produce efectos de cosa juzgada material, es evidente que **cualquier otro cuestionamiento distinto** al pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, y provenientes de hechos posteriores a la firmeza de la sentencia, o a la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida, **escapa a la órbita de este proceso ejecutivo**.

En consecuencia, la Sala comparte plenamente la decisión proferida por el *A quo*, razón por la cual, procederá a confirmar la providencia objeto de apelación, que decidió continuar adelante con la ejecución en contra de la ejecutada, conforme lo señalado en el mandamiento de pago ordenado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida el **17 de abril de 2018**, por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta**, a través del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, acorde a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor, para lo de su competencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 002 del 25 de abril de 2019)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.-

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado.-

Ausente con permiso



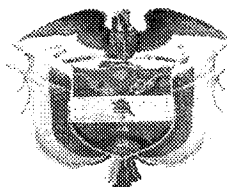
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 03 MAY 2019.


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

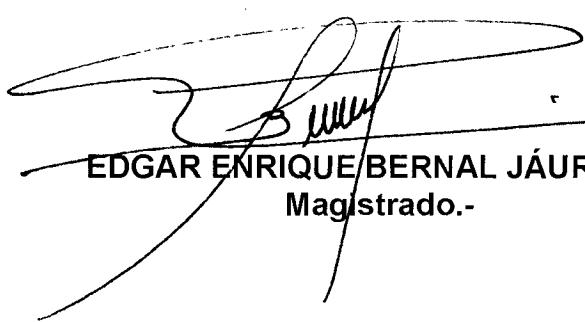
RADICADO:	54-001-33-40-009-2016-00735-02
ACCIONANTE:	ANA FRANCISCA LEAL CANDELO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

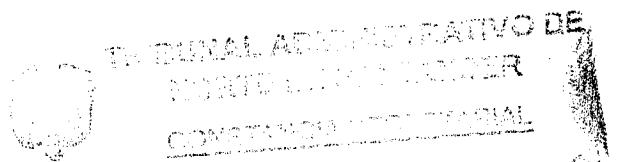
Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra de la sentencia de fecha **14 de diciembre de 2018**, proferida por el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

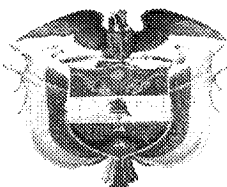
Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-


 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 COMISIÓN DE TRÁMITE JUDICIAL
 Por anotación en Expediente, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 03 MAY 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

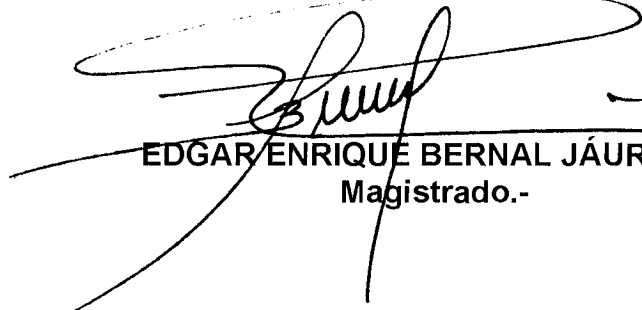
RADICADO:	54-001-33-40-009-2016-00763-02
ACCIONANTE:	ROCIO DEL CARMEN CÁRDENAS SANTOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

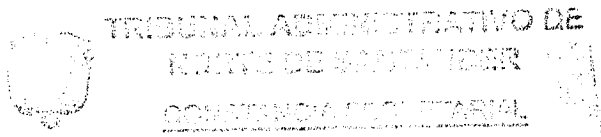
Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra de la sentencia de fecha **19 de diciembre de 2018**, proferida por el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

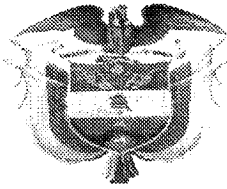
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 03 MAY 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)t

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

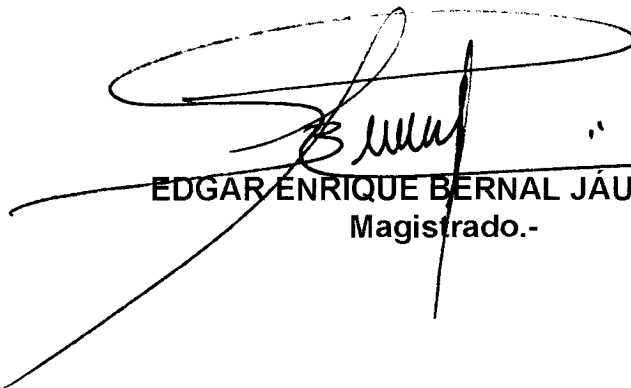
RADICADO:	54-001-33-40-008-2017-00170-01
ACCIONANTE:	JORGE IVAN PEÑALOZA VILLAMIZAR
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL , en contra de la sentencia de fecha **17 de octubre de 2018**, proferida por el **Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

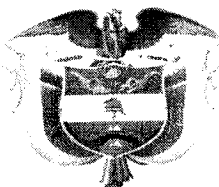
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONTENCIOSO LABORAL
 Por anotación en ESTADO, notifico a las
 partes la providencia anterior, a los 8:00 a.m.
 hoy 03 MAY 2019


 Secretario General

248



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

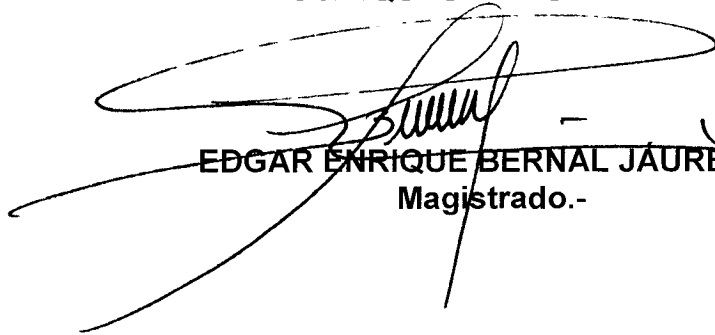
RADICADO:	54-518-33-33-001-2015-00123-02
ACCIONANTE:	MARIO ALBERTO USECHE MOGOLLON
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha **6 de febrero de 2019**, proferida por el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

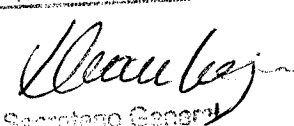
Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

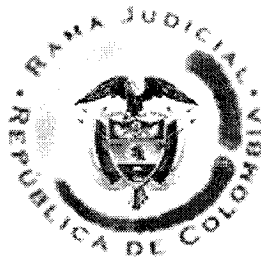
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CON SEÑAL DE RECEPCIÓN

Por anotación en **RECEPCIÓN**, visible a las
 partes la providencia en fecha, a las **8:00 a.m.**
 hoy **03 MAY 2019**


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2014-00072-00
DEMANDANTE:	BLANCA CECILIA GALAVIS ARAMBULA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o **alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad**, segundo de afinidad o único civil, **hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado**, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.” (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el

¹ 3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta

Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

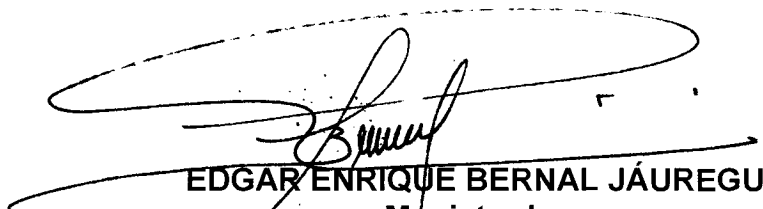
PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

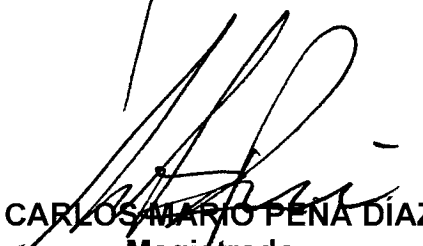
SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 2 de mayo de 2019)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSEJO DE ESTADO
 Por anotación en ESTADO, notifico a las
 partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m.
 hoy 03 MAY 2019


 Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

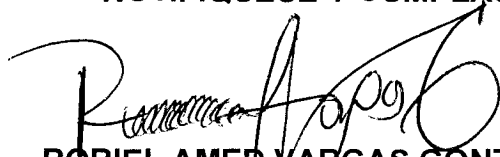
Ref.: **Proceso Rad:** 54001-23-33-000-2017-00387-00
Accionante: Ecopetrol S.A.
Demandado: Consorcio Tradeco - LMI. Compañía Tradeco Infraestructura Sucursal Colombia - La Mejor Ingeniería S.A. - Compañía Aseguradora Liberty Seguros S.A.
Acción: Controversias Contractuales

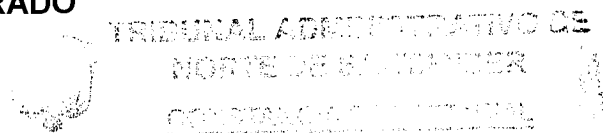
Visto el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que el recurso de apelación presentado por la apoderada de Tradeco Industria Sucursal Colombia y Tradeco Infraestructura Sucursal Colombia² fue interpuesto oportunamente y debidamente sustentado, en contra del auto del veinte (20) de septiembre de 2018³ mediante el cual se rechazó la demanda de reconvención, notificado por estado el primero (1°) de octubre de la misma anualidad⁴ proferido por esta Corporación, considera el Despacho pertinente concederlo en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, con fundamento a lo establecido en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Concédase**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de Tradeco Industrial Sucursal Colombia y Tradeco Infraestructura Sucursal Colombia, en contra del auto que rechazó la demanda de reconvención de fecha 20 de septiembre de 2018, proferido por esta Corporación.
- 2.- Por secretaría **remítase** el expediente al H. Consejo de Estado para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



Por anotación en G.C.P.A. notifico a las partes la providencia anterior, a las 10:00 am. hoy 03 MAY 2019.


Secretario General

¹ Obra el informe secretarial de fecha 26 de abril de 2019 a folio 228 del expediente.
² Ver folios 179 al 184 del expediente.
³ Ver folio 177 del expediente.
⁴ Ver folio 178 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Medio de Control: Reparación de los perjuicios
causados a un Grupo
Radicado No: 54518-33-33-001-2017-00104-01
Demandante: Marcos José Ramírez Garavito y otros
Demandado: Municipio de Toledo

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 472 de 1998, se procederá a **CORRER TRASLADO**, a las partes y al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término común de cinco (05) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Cumplido lo anterior, el proceso deberá ingresar al Despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SAN JOSÉ DE CÚCUTA

Por conducto de [] se notificó a las partes la presente el día de hoy, a las 0:30 am

hoy 30 de abril de 2019


Secretario General